PASTON ARIEL SANTIBAREZ TORRES IDIANO PUBLICO E CONSERVADOR DE MINAS DE TALGAMUANO IELEFONOS: (041) 258 3797 / 356 3798 / 256 3799 BOULEVARD MALL PLAZA DEL TREBOL

REPERTORIO: 594/2010





PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

ÁNGEL EDUARDO OPAZO ESPINOZA

Y

BANCO DEL ESTADO DE CHILE

)))))))))))))))))))))))))))))))))))

EN TALCAHUANO, Comuna del mismo nombre, Provincia de Concepción, Región del Biobío, República de Chile, a ONCE de MAYO año DOS MIL DIEZ, ante mí, GASTON ARIEL SANTIBAÑEZ TORRES, Abogado, Notario Público y Conservador de Minas de esta Comuna, casado, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis guión tres, con oficio en Avenida Jorge Alessandri número tres mil ciento setenta y siete, Local G ciento ocho y G ciento nueve, Boulevard Mall Plaza del Trébol, de esta ciudad, Comparecen: don ÁNGEL EDUARDO OPAZO ESPINOZA, chileno, chofer, casado, domiciliado en Concepción, calle Malleco número dos mil cinco, cédula nacional de identidad número cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve guión ocho, en adelante también, "el deudor"; y el BANCO DEL ESTADO DE CHILE, empresa autónoma del Estado, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, en adelante también "el Banco", representado, según se acreditará, por don JORGE MAX CASTILLO SEPÚLVEDA, chileno, casado, Ingeniero Comercial, cédula nacional de identidad y rol único tributario número siete millones trescientos treinta y un mil dieciséis guión cuatro, ambos domiciliados en Talcahuano, calle Colón número seiscientos dos, y exponen: PRIMERO: A fin de garantizar al BANCO DEL ESTADO DE CHILE el cumplimiento de cualquiera obligación que haya contraído o contrajera en el futuro con dicho Banco; las obligaciones derivadas de avales

otorgados o que se otorguen por el BANCO DEL ESTADO DE CHILE a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeude o llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudora principal o como obligada al pago, como fiadora, codeudora solidaria, avalista o de otra manera, o como consecuencia de renovaciones, reprogramaciones, prórrogas o ampliaciones del plazo de dichas obligaciones, don ANGEL EDUARDO OPAZO ESPINOZA constituye en favor del BANCO DEL ESTADO DE CHILE prenda sin desplazamiento, con cláusula de garantía general, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil ciento doce, sobre un tractocamión, marca Volkswagen, modelo diecisiete mil doscientos cincuenta E, año dos mil diez, motor número tres seis cero cuatro nueve nueve uno tres, chasis número nueve BWCN ocho dos T dos nueve R ocho cuatro cuatro cinco seis uno, color blanco, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados con el número CGPY siete tres guión siete. Don ANGEL EDUARDO OPAZO ESPINOZA declara que el bien pignorado se encuentra en la propiedad ubicada en la comuna de Concepción, calle Malleco número dos mil cinco que ocupa en calidad de propietario. En este mismo acto el deudor hace tradición del derecho real de prenda a favor del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, expresando constituir dicho derecho en su favor, don JORGE MAX CASTILLO SEPÚLVEDA en representación del BANCO DEL ESTADO DE CHILE acepta el derecho real de prenda que por este acto se constituye .-**SEGUNDO**: El deudor declara que es poseedor regular y único dueño de la especie dada en prenda, que no adeuda por ellas saldo de precio, que no reconocen otro gravamen, que no están sujetas a acción de nulidad, resolutoria u otra acción y que no se encuentra afecta por resolución judicial, embargo o prohibición alguna. Esta declaración se formula en especial para los efectos de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley número dieciocho mil ciento doce y ciento sesenta de la Ley General de

ARIEL SANTIBANEZ TORRES

ARIEL SANTIBANEZ TORRES

LECO Y COMBERVADOR DE MINAS DE TATORHUANO

TELES DE 1041 256 3797 / 256 3798 / 256 3799

LEVERE MAN DE 4ZA DEL TREBOL

TELES DE A 19 LI A IN O



Bancos.- TERCERO: El BANCO DEL ESTADO DE CHILE queda facultado para inspeccionar la especie dada en prenda. El deudor se obliga a facilitar las inspecciones que ordene el Banco y a informar por escrito al Banco cada vez que éste lo solicite sobre el estado del bien pignorado, integridad del y demás pormenores que se le pidan y declara de antemano que dichas inspecciones no le ocasionan perjuicio alguno.- CUARTO: El BANCO DEL ESTADO DE CHILE y el deudor convienen en que el bien pignorado se mantendrá en el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura. El deudor no podrá trasladarlo a otro lugar sin consentimiento expreso del Banco.- QUINTO: El deudor se obliga a no gravar ni enajenar la especie objeto de este contrato sin consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile.- SEXTO: El BANCO DEL ESTADO DE CHILE podrá hacer valer contra terceros todos los derechos y acciones que correspondan al acreedor en razón de perjuicios o daños que pudieran sufrir el bien pignorado.- SEPTIMO: Serán de cuenta del deudor los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la prenda como también los de otorgamiento de este contrato, su legalización y publicación. Responderá también el deudor de todos los perjuicios y gastos que al Banco pudiera ocasionar la pérdida o privación de los bienes pignorados.- OCTAVO: Mientras esté vigente el presente contrato, el deudor se obliga a contratar seguros contra incendio y demás riesgos que se estimen necesarios por el Banco sobre el bien objeto de esta garantía; todo ello bajo las siguientes modalidades: a) El seguro podrá ser tomado en una de las compañías de seguro que mantenga para esos efectos un convenio con el Banco. b) También podrá ser contratado en cualquier otra entidad aseguradora. En el evento que opte por esta última alternativa, las pólizas en las cuales se formalicen necesariamente deberán ser analizadas para su conformidad por una asesoría externa, cuyo costo será de cargo exclusivo del deudor. c) En caso que el deudor no tomare el seguro o no pagare las primas oportunamente, el Banco podrá hacerlo con cargo a aquella, quien deberá

ON PARIEL SAMILE

restituir las sumas pagadas por estos conceptos, con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago. d) Si las pólizas tomadas directamente por el deudor en la modalidad que se indica en la letra b) fuesen rechazadas, deberán ser corregidas y puestas nuevamente al análisis y conformidad de la asesoría externa, y si en esa segunda revisión fuesen rechazadas, el Banco podrá tomar directamente los seguros con cargo a el deudor, quien también deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago. Las coberturas sobre las cuales deben tomarse los seguros, sus condiciones y montos, la indicación de la o las compañías que han suscrito convenios con el Banco, las causases por las cuales pueden ser rechazadas las pólizas tomadas en otras aseguradoras y el costo que irrogan las revisiones de las pólizas por la asesoría externa, constan en un documento instructivo que el deudor declara haber recibido del Banco antes de la firma de esta escritura, el cual declara conocer y darle su plena conformidad; además, el deudor expresa que la asesoría externa que analiza las pólizas de seguro y por la cual se le cobra un precio, es un servicio adicional que acepta libremente. Asimismo, manifiesta que las declaraciones que formula, las hace en conocimiento cabal de las normas contenidas en la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y seis, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El Banco queda autorizado para cargar los gastos antes aludidos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro que el deudor mantenga en él. En el evento que los bienes asegurados o algunos de ellos fuesen afectados por los siniestros objeto del o los seguros, el deudor se obliga a comunicar al Banco por escrito e inmediatamente y a más tardar al día siguiente hábil de haberse producido aquéllos, a fin de que éste haga valer sus derechos en las indemnizaciones que le correspondan. También el deudor se obliga a comunicar al Banco, por escrito y dentro del más breve plazo, el cambio de destino y las



modificaciones de que sean objeto el bien asegurado, a fin de adecuar las pólizas ya contratadas a las nuevas especificaciones que hayan experimentado correspondan.- NOVENO: El Banco podrá disponer anualmente la retasación de los bienes dados en garantía, por su propio, personal o por los tasadores externos que designe al efecto. El deudor se obliga à facilitar las inspecciones y trámites que fueren necesarios para confeccionarlas. Todos los gastos derivados de dichas retasaciones serán de cargo del deudor, y serán determinados conforme a las pautas que le han sido dadas a conocer en un instructivo o circular confeccionado por el Banco para tales efectos, que el deudor ha recibido con anterioridad a la firma de esta escritura y que declara conocer y aceptar. El Banco queda autorizado para cargar los referidos gastos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro, que el deudor mantenga en él. Las modificaciones que en lo sucesivo sufran los costos de las retasaciones se darán a conocer a el deudor mediante el envío de nuevos instructivos o circulares, por carta dirigida al domicilio señalado por el deudor en este instrumento.- <u>DECIMO</u>: El BANCO DEL ESTADO DE CHILE queda facultado para exigir el cumplimiento anticipado de las obligaciones de don ÁNGEL EDUARDO OPAZO ESPINOZA como si todas ellas fueren de plazo vencido y proceder a la realización de la prenda además, en los siguientes casos: a) Si el deudor cayera en quiebra o disminuyera su patrimonio en términos que hagan temer una liquidación anticipada de sus negocios; b) Si el deudor contraviniera las obligaciones contraídas en las cláusulas tercera, cuarta, quinta y novena de esta escritura; c) Si existiera o llegare a existir otro gravamen cualquiera sobre las especies pignoradas o el deudor dispusiera de ellas, a cualquier título, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de las demás acciones y derechos que la ley reconoce al acreedor y de las sanciones que establece para el deudor que así lo hiciere; d) Si las especies dadas en prenda se hubiesen destruido o desaparecido todo hubieren disminuido en parte .

considerablemente de valor; e) Si el deudor abandonara o perdiere la posesión de las especies dadas en prenda sin perjuicio de las acciones que la ley confiere al Banco; f) Si la sociedad deudora se disolviese por cualquier causa.- <u>UNDECIMO</u>: Para todos los efectos de los contratos que celebre o haya celebrado el deudor con el BANCO DEL ESTADO DE CHILE y especialmente para el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan a la expresada institución para ser efectiva la garantía que se constituye en este instrumento, constituye domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se somete a la competencia de sus Tribunales Ordinarios.- DUODECIMO: El BANCO DEL ESTADO DE CHILE, por medio de su mandatario, acepta la garantía que se constituye por esta escritura y las estipulaciones y obligaciones contraídas en su favor.- DECIMO TERCERO: Queda facultado el portador de un extracto del presente instrumento para requerir su publicación en el Diario oficial.- DECIMO CUARTO: Los comparecientes otorgan mandato especial, irrevocable y gratuito al BANCO DEL ESTADO DE CHILE, para que rectifique, complemente o aclare la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas relativas a la especificación del bien dado en prenda. El mandatario queda especialmente facultado para suscribir todos los instrumentos públicos necesarios para el cumplimiento de su cometido. El BANCO DEL ESTADO DE CHILE acepta el presente mandato y se obliga a cumplirlo fielmente y en la forma más rápida desde que tenga conocimiento del error u omisión.- PERSONERÍA: la personería de don JORGE MAX CASTILLO SEPÚLVEDA, para representar al BANCO DEL ESTADO DE CHILE, consta de escritura pública de mandato de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil cinco, otorgada ante el Notario de Santiago don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal, repertorio veinte mil ochocientos setenta y seis, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del Notario que autoriza.- Conforme a minuta redactada por el abogado don Hernán Troncoso Larronde.- Así lo otorga y previa lectura

TALCAMENTO

firma y estampa su impresión digito pulgar derecho ante mí, correspondiéndole el número QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO / DOS-MIL DIEZ en el Libro Repertorio.- Se dan copias autorizadas.- DOY FE.-

Of Rafazo

ÁNGEL EDUARDO OPAZO ESPINOZA

C.I.Nº: 2/ 6 8

JORGE MAX CASTILLO SEPÚLVEDA

CIN: 7.331.016-4.-

pp.: Banco del Estado de Chile - Sucursal Talcahuano Centro



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.

2 7 MAYO 2010

NOTARIA GASTON ARIEL SANTIBAÑEZ TORRES SECCION ESCRITURAS PUBLICAS NOTARIO PUBLICO CONSERVADOR DE MINAS CONTROL DE MINAS CON